



Expedientillo 57/2009-A

RECURSO DE REVOCACION

Magistrada Distinta del Instructor:
Elsa Cordero Martínez

Tlaxcala de Xicohténcatl, a veintidós de junio de dos mil doce.

V I S T O S los autos del expedientillo número 57/2009-A, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el _____, en su carácter de autorizado, contra el auto de fecha veinte de octubre de dos mil diez, dictado en el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL número 57/2009, promovido por _____, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veinte de octubre de dos mil diez, el entonces Magistrado MARIANO REYES LANDA en su carácter de Instructor, dictó un auto en el expediente principal 57/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por _____ en el que, entre otras cosas, se estableció lo siguiente: *"...Respecto del accionante quien ofreció los siguientes medios de convicción anunciados por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil nueve: 1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: a). Informe del Órgano de Fiscalización Superior, de las cuentas públicas del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, comprendidas del uno de enero de dos mil cinco al catorce de enero de dos mil ocho, b). Informe del Honorable Congreso del Estado, del expediente parlamentario que la da origen a la presente causa, c). Informe de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Honorable Congreso del Estado, de las actuaciones realizadas en la dictaminación de las cuentas públicas del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Domingo Arenas, comprendidas del uno de enero de dos mil cinco al catorce de enero de dos mil ocho, d). Informe del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de ley, reglamento o manual que regula la función de la revisión y fiscalización de las cuentas*






públicas, con fundamento en los artículos 24, 29 y 30 de la Ley del Control Constitucional, **NO HA LUGAR A ADMITIR DICHAS PROBANZAS** toda vez que si con el escrito inicial de demanda debe acompañar sus pruebas entonces, corre a cargo del accionante gestionar ante la autoridad competente, la obtención de los informes que ofrece de modo que si hasta el momento no se demuestra fehacientemente haber realizado la petición correspondiente y además que existe omisión para entregar los informes ofrecidos como pruebas a las que se refiere, resulta improcedente requerir directamente tales documentales....”(fojas 388 frente y vuelta del expediente principal).

SEGUNDO. Inconforme con la parte conducente de citado auto, el [redacted], en ese entonces, en representación de [redacted], mediante escrito presentado ante este Tribunal el doce de noviembre de dos mil diez, interpuso recurso de revocación mismo que fue admitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal de Control Constitucional, mediante proveído de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, designando como Magistrado Distinto del Instructor al entonces Magistrado **SILVESTRE LARA AMADOR**.

TERCERO.- Previo los trámites de ley, y por concluir el nombramiento del Magistrado designado originalmente, y conforme lo acordó el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante Sesión Ordinaria de fecha quince de febrero de dos mil doce, por encontrarse en turno se designó como Distinta del Instructor a la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, quien mediante proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, tomó conocimiento de la designación como Magistrada Distinta del Instructor para conocer del **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto, concedió a las partes el término de tres días contados a partir del siguiente al en que fueron legalmente notificados de ese auto para que manifestaran lo que a su derecho conviniera;

CUARTO.-A través de auto de fecha dieciséis de abril del año en curso se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde, el cual en su momento será sometido a la consideración






del Pleno de este Tribunal, constituido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional; y

CONSIDERANDO

I. Competencia. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional es competente para resolver el recurso de revocación interpuesto, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.



II. Procedencia del recurso. El recurso de revocación resulta procedente, pues se promovió en contra de un auto que desechó pruebas, esto según lo dispone el numeral 61 fracción V, del ordenamiento legal en cita.

III. Término de interposición del recurso. El recurso de revocación fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que el auto por el que se negó la admisión de pruebas dentro del juicio principal fue notificado al recurrente el nueve de noviembre de dos mil once. Es decir, se interpuso dentro de los tres días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución recurrida como lo establece el artículo 62 de la Ley de la materia.

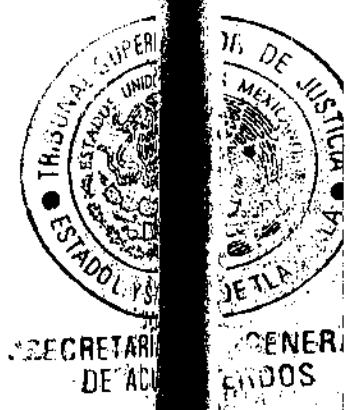
IV. Causales de improcedencia. Del estudio oficioso que ordena el artículo 51 la ley de la materia a realizar por el juzgador, se tiene que en el caso que nos ocupa no existe ninguna causal de improcedencia prevista en el numeral 50 de la misma norma.


V. Certeza de la existencia del acto recurrido. La parte actora no ofreció pruebas, sin embargo se tiene la certeza de la existencia del acto impugnado, al




tenerlo a la vista en el expediente principal 57/2009 (fojas 387 a 390) que se turno para resolver el presente expedientillo.

VI. **Agravios.** El agravio expresado por la recurrente, se encuentra visible a fojas 3 a la 4 del expedientillo en que se actúa, es del tenor siguiente: ***“UNICO.- El auto que impugno causa agravio a mi autorizante, al no admitir las pruebas que ofreció en el escrito inicial de demanda de Juicio de Protección Constitucional, lo que infringe el artículo 35, Fracción II, de la Ley de Protección Constitucional, mismo que a la letra instituye: --Artículo 35.- Las sentencias además de ajustarse a la formalidad y procedimiento que determina el Código de Procedimientos Civiles del Estado, cumplirán con los requisitos siguientes: I...II. Analizarán en su conjunto los planteamientos de las partes y suplirán, en todo caso, las deficiencias que se observaren en la demanda, reconvención, ampliación o en su contestación...--Conforme al precepto jurídico que acabo de transcribir, al dictarse sentencias en los juicios de control constitucional, se deben analizar y suplir las deficiencias que se observaren en la demanda, reconvención, ampliación o en su contestación.--Así pues, cuando llegue a dictar la sentencia en este juicio, conforme al precepto jurídico que acabo de transcribir, se deberán suplir las deficiencias que se encontraren en la demanda.--Por su parte, en el artículo 26 de la Ley de Protección Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, está establecido lo siguiente:--“Artículo 26. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda o no se hubieren exhibido las copias que señala el artículo 23, el Presidente del Tribunal mandará prevenir al promovente para que haga las aclaraciones que corresponda o presente las copias, dentro del término de tres días.--Conforme a lo establecido en el numeral que acabo de transcribir, desde el momento de admitir el escrito de demanda, si ésta tiene alguna irregularidad se debe requerir al promovente para que haga las aclaraciones correspondientes.--Ahora bien, interpretando armónicamente los artículos 26 y 35, Fracción II, de la Ley de Protección Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se colige el tribunal como órgano de control constitucional debe subsanar las irregularidades que existan en el ofrecimiento de las pruebas.--En esa tesitura, es ilegal el proveído que impugno en la parte que transcribo a continuación:--...NO HA LUGAR A ADMITIR DICHAS PROBANZAS toda vez que si con el escrito inicial de demanda debe acompañar sus pruebas entonces, corre a cargo del accionante gestionar***





ante la autoridad competente, la obtención de los informes que ofrece de modo que si hasta el momento no se demuestra fehacientemente haber realizado la petición correspondiente y además que existe omisión para entregar los informes ofrecidos como pruebas a las que se refiere, resulta improcedente requerir directamente tales documentales...".--Sostengo que es ilegal el proveído que impugno, ya que conforme a los artículo 26 y 35, Fracción II, de la Ley de Protección Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, si las pruebas que ofrecí en el escrito de demanda, habían sido ofrecidas de manera errónea, se debió requerir al promovente para subsanar esas irregularidades.-- Pero al no haber ocurrido tal cosa, entonces, el magistrado instructor al resolver lo relativo a la admisión o desechamiento de pruebas, en lugar de desecharlas, debió ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que el promovente subsanara las irregularidades contenidas en el ofrecimiento de las pruebas.--Por tanto, considero que su Señoría debe revocar el proveído que impugno, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se le dé la oportunidad al promovente para que subsane las irregularidades que hubiese cometido al ofrecer las pruebas que fueron ilegalmente desechadas en el proveído que impugno..."



PERI
UNIDC
ES
YS.
RI/
ACU

GENERAL
CIDOS

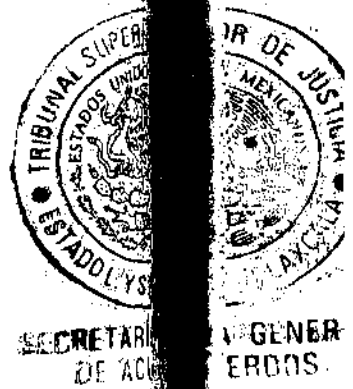
VII. Decisión. Resultan infundados en lo sustancial los Conceptos de Violación que hace valer el recurrente, esto por los motivos siguientes:


- A. De la lectura que se hace a las actuaciones deducidas del Juicio de Protección Constitucional interpuesto por en contra del CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA y OTRAS AUTORIDADES, con motivo del acuerdo parlamentario deducido del expediente número 014/2009 por virtud del cual no se aprobó la Cuenta Pública del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, se desprende, que en el escrito inicial, el ahora inconforme material , ofreció como pruebas de su parte en términos del artículo 24 de la Ley de Control Constitucional de Tlaxcala, las siguientes: **"VII.- PRUEBAS. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, ofrezco los medios de convicción siguientes: 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, que por vía de informe deberá obtenerse del Órgano de Fiscalización**

Superior dependiente del honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, a efecto de que al contestar la demanda remita las cuentas públicas del municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, comprendidas del día uno de enero del dos mil cinco al catorce de enero del dos mil ocho, en términos del artículo 70 de la Ley de la materia. 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, que por vía de informe deberá obtenerse del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, a efecto de que al contestar la demanda remita el expediente parlamentario que da origen a este medio de control constitucional, en términos del artículo 70 de la ley de la materia. 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, que por vía de informe deberá obtenerse de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, a efecto de que al contestar la demanda remita las actualizaciones realizadas en la dictaminación de las cuentas públicas del municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, comprendidas del día uno de enero del dos mil cinco al catorce de enero del dos mil ocho, en términos del artículo 70 de la ley de la materia. 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, que por vía de informe deberá obtenerse del Director del Periódico Oficial del Estado, a efecto de que al contestar la demanda remita los ejemplares de las leyes, reglamentos, manuales o cualquiera norma que regule la función de la revisión y fiscalización de la cuentas públicas y que atañen a la materia que da origen a este medio de control constitucional, en términos del artículo 70 de la Ley de la materia. 5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas las actuaciones que lleguen a realizarse en la tramitación de este sumario". Tales medios de convicción se tuvieron por anunciados en auto de veintinueve de septiembre de dos mil nueve; sin embargo en el diverso proveído de veinte de octubre de dos mil diez se determinó su no admisión por las razones ahí consignadas, constituyendo tal determinación la materia del presente recurso.

- B. Los artículos 26 y 35 de la Ley de Control Constitucional en el Estado, literalmente señalan:

Artículo 26. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda o no se hubiesen exhibido las copias que señala el Artículo 23, el





Presidente del Tribunal mandará prevenir al promovente para que haga las aclaraciones que corresponda o presente las copias, dentro del término de tres días.--Si el promovente no llenare los requisitos omitidos o no presentare las copias dentro del término señalado, el Presidente del Tribunal tendrá por no presentada la demanda.--En los juicios de protección en materia penal, si el actor no presentase las copias necesarias, el Presidente del Tribunal las obtendrá y omitirá prevenir a la parte actora.

Artículo 35. Las sentencias además de ajustarse a la formalidad y procedimientos que determina el Código de Procedimientos Civiles del Estado, cumplirán con los requisitos siguientes:--I. Previamente se decidirán los incidentes y recursos que estén pendientes de resolución, y si no existiere obstáculo legal, se pasará al análisis del fondo del asunto planteado;--Analizarán en su conjunto los planteamientos de las partes y suplirán, en todo caso, las deficiencias que se observaren en la demanda, reconvención, ampliación o en su contestación;--II. Precisarán los alcances y efectos de la sentencia; así como las autoridades que deban cumplirlas, aunque no hayan sido llamadas al proceso, si de manera indirecta se requiere de su participación;-- III. Si se declara la inconstitucionalidad de una norma, los efectos de esta declaratoria se harán extensivos a las demás normas que dependan de la invalidada, aunque aquéllas no se hayan impugnado;--IV. Fijarán el término o plazo para su debido cumplimiento, tomando en cuenta la facilidad o dificultad inherentes, el que no deberá ser mayor de sesenta días, que se reducirá a cinco días si se trata de actos privativos de la libertad, y V. En ningún caso condenarán al pago de gastos y costas.

- C. No pasa desapercibido para esta Autoridad Constitucional Local que la interpretación conjunta de las disposiciones legales de mérito, permite afirmar que la Ley de Control Constitucional sustenta el principio de Suplencia de la Queja en el trámite y resolución de los Juicios de Protección Constitucional; pues por un lado de manera literal establece el deber para el órgano respectivo de analizar en forma íntegra los planteamientos de las partes y suplir, en todo caso, las deficiencias que pudieran presentarse en los actos procesales identificados como

demanda, reconvención, ampliación o en su contestación, es inconcuso que el espíritu de la ley, consiste en posibilitar al gobernado la protección más amplia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Estatal.

- D. También resulta evidente que las aclaraciones que refiere la propia ley, se deben exigir ante dos condiciones, la primera en caso de que exista irregularidad en el escrito de demanda y la segunda cuando no se exhiben las copias necesarias, excepción hecha para la materia penal. Pues también es precisa la normatividad cuando determina que las partes deben acreditar los actos sobre los que fundan su acción o excepción acompañando los documentos respectivos en sus escritos de demanda o contestación y solo se da la excepción cuando se trata de hechos supervinientes, lo cual resulta obvio porque se trata de hechos que surgen de forma posterior a la presentación de la demanda.

Artículo 23. *A los escritos de demanda, reconvención o de ampliación y de contestación de las mismas, deberán acompañarse, en su caso, los documentos que acrediten la legitimación procesal que se ostente, así como los fundatorios de las acciones ejercitadas y de las excepciones opuestas, con que se cuente, salvo que ya obren en autos.—De los escritos y documentos referidos, se acompañarán tantas copias como partes existan; con el objeto de que se corra traslado con las mismas a todos los interesados, para que manifiesten lo que a su derecho importe.*

Artículo 24. *Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda y de contestación de la misma, salvo que se trate de hechos supervinientes.*

- E. Sin embargo en el caso, se apreció que al ofrecer los medios de prueba de que se habla, el promovente no los acompañó con su escrito inicial y sólo indicó la oficina en donde se encuentran, por lo que correspondía al Particular justificar la imposibilidad que tuvo para acceder a los documentos que anuncio, y en caso de tener la negativa de la autoridad que los emite o resguarda, solicitar al Magistrado Instructor requerir a





la autoridad omisa, mediante los oficios respectivos; a fin de recabar los documentos en cuestión; conforme las reglas del artículo 30 de la Ley de la materia.

Artículo 30. A fin de que las partes puedan ofrecer y desahogar sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedir gratuita y oportunamente las copias o documentos que les soliciten, en caso contrario, pedirán al Magistrado instructor que requiera a los omisos para que le remitan directamente esas documentales. --Si a pesar del requerimiento, no se expidieren las copias o documentos, el Magistrado instructor hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa, por desobediencia a su mandato, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y de ser necesario diferirá la audiencia de prueba y alegatos.

Incluso de haberlo acreditado o solicitado, ante la negativa de otorgar los documentos solicitados, el Magistrado Instructor podría haber diferido o suspendido la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Expresión de Alegatos para atender tal condición, pero no como lo expresa el recurrente ordenar traer los documentos anunciados sin que se diera la condición de que el interesado haya sido quien hizo la solicitud.

Resulta aplicable al caso el siguiente Criterio. Localizable bajo el Registro: 163 291-9a, Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 1820. **PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD LEGAL DE REQUERIR A LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES OMISAS PARA QUE EXPIDAN CON TODA OPORTUNIDAD LAS COPIAS O DOCUMENTOS RESPECTIVOS, ES NECESARIO QUE SEA LA PARTE INTERESADA, ESTO ES, EL QUEJOSO, QUIEN HAYA REALIZADO DICHA SOLICITUD.** De la interpretación del artículo 152 de la Ley de Amparo se advierte que corresponde a las partes del juicio constitucional allegar las pruebas correspondientes; y sólo ante la omisión de las autoridades o funcionarios de expedir las copias o los documentos que éstas soliciten, el Juez de amparo debe intervenir realizando el requerimiento respectivo. Sin embargo, para



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA

que el Juez esté en aptitud legal de requerir a los funcionarios o a las autoridades omisas para que expidan dichas constancias y puedan ofrecerse como pruebas en el juicio de amparo, es necesario que previamente la parte interesada haya realizado la solicitud de dichas copias o documentos, esto es, que la petición haya sido hecha por el quejoso en el juicio de garantías y no por diversas personas. Así, tal circunstancia deberá ser acreditada mediante la exhibición de la copia del escrito por el cual se hizo la solicitud respectiva, la que deberá contener el sello de recibido o, en su caso, a través de la constancia fehaciente de que las autoridades o funcionarios de mérito se negaron a recibirlo.

Por todo lo anterior este Tribunal Constitucional Local estima, que debe confirmarse el mencionado auto de veinte de octubre del año dos mil diez, en la parte conducente

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Fue procedente el recurso de revocación interpuesto por el entonces autorizado por el accionante contra la parte conducente del auto de fecha veinte de octubre de dos mil diez, en el expediente 57/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos se confirma la parte conducente del auto de fecha veinte de octubre de dos mil diez.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el veintidós



de junio de dos mil doce, lo resolvieron por UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS de los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, PEDRO MOLINA FLORES, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO y MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia erigido como Tribunal de Control Constitucional el primero y distinta del instructor la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, quien autoriza y da fe, firmada hasta el dos de julio de dos mil doce, fecha en la que así lo permitieron las labores tanto de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, como de los Magistrados Integrantes del Pleno del mismo Cuerpo Colegiado.



This section contains eight handwritten signatures in black ink, arranged in a roughly circular pattern. The signatures are stylized and vary in complexity, representing the magistrates and the secretary mentioned in the text above.